



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 030

J

• 07 de abril 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 1º, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 2º, SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN VII Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Quien suscribe, diputada Eréndira Isauro Hernández, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 1°, se adiciona la fracción XI al artículo 2°, se reforma el artículo 15 fracción VII y se adicionan dos párrafos al artículo 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el estudio y resolución de juicios relacionados con los derechos político electorales de los indígenas, el TEPJF ha emitido criterios procesales que deben cumplirse para proteger de la manera más amplia posible los derechos reconocidos constitucionalmente para las comunidades indígenas.

El dos de noviembre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (SUP-JDC-9167/2011), promovido por varios ciudadanos integrantes de la comunidad indígena de San Francisco Cherán, del Estado de Michoacán, en donde se revocó el acuerdo CG-38/2011 de nueve de septiembre de dos mil once emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se dio respuesta a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán, para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres, otorgando a los integrantes de esa comunidad indígena el derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, como sabemos marcó un gran precedente en el derecho electoral indígena.

Hay que recordar que el acceso a los medios de impugnación en materia electoral, lo tiene todo ciudadano mexicano, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que toda persona tiene

derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese tenor debemos de considerar que todo ciudadano indígena tiene legitimación para presentar un medio de impugnación bajo el sistema de usos y costumbres, sin tanto formalismo y más favorables con las normas procesales. Son señalamientos que reforzó el propio Tribunal en materia Electoral al establecer que, para que los pueblos indígenas tengan un acceso a la jurisdicción del Estado real y no sólo teórica, se les debe dar una justicia en donde no se interpongan obstáculos procesales por los que se prescinda o deseche de sus particulares circunstancias. Es decir, que la efectividad de la administración de justicia debe convertirse en un proceder que sustraiga al ciudadano de las comunidades indígenas de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real adquieran ese acceso a la jurisdicción.

Que en fecha 17 de noviembre del 2021, se dictó sentencia dentro de los Juicios TEEM-JDC-263/2021, TEEM-JDC-264/2021 y TEEM-JDC-265/2021 y acumulados, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, declarando su incompetencia para conocer de los juicios ciudadanos en mención, correspondientes a las comunidades indígenas de Crescencio Morales, Donaciano Ojeda y Francisco Serrato del Municipio de Zitácuaro, Michoacán.

Que lo mismo ocurrió en esa misma fecha 17 de noviembre del año 2021, ya que se dictó sentencia dentro del juicio TEEM-JDC-253/2021, declarando en sus resolutivos que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, carece de competencia material para conocer y resolver el juicio ciudadano presentado por las autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena de Carpinteros, Municipio de Zitácuaro.

Que en esa misma fecha 17 de noviembre del año 2021, se dictó sentencia dentro del juicio TEEM-JDC-308/2021, declarando en el mismo sentido en uno de sus resolutivos, que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, carece de competencia material para conocer y resolver el juicio ciudadano, ahora este presentado por las autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena de Angahuan, Municipio de Uruapan.

Por mencionar algunos casos que surgieron en nuestra entidad en la anualidad próxima pasada, por

lo anterior, expongo en el presente apartado por qué el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se declara Incompetente para conocer y resolver de dichos juicios, y el motivo del por qué surge la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman los numerales aludidos y se adicionan los párrafos referidos.

De dichas resoluciones se desprende en las Sentencia dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que el órgano jurisdiccional electoral local, declara su incompetencia material para conocer de las demanda presentadas por las autoridades tradicionales de las Comunidades Indígenas de diversos municipios del Estado de Michoacán, ya que lo relativo a la entrega de recursos públicos a las Comunidades actoras, así como su administración directa, son cuestiones que escapan de la materia electoral.

En todas las resoluciones se desprende que las comunidades indígenas realizaron actos atinentes a sus usos y costumbres, presentando solicitudes correspondientes a través de las cual solicitaron lo siguiente:

- I. Que se hiciera efectivo su derecho de autogobierno y libre determinación, mediante la administración directa de los diferentes fondos y ramos que integran el presupuesto municipal, tanto estatales como federales, que en su concepto les corresponden en tanto a comunidades indígenas;
- II. Que se realizara una consulta previa, libre e informada a cada una de las comunidades, a fin de que se especifique y ratifique el deseo de cada una de ellas para elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Que de diversas solicitudes la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, las tuvo por recibidas, registrándolas y emitiendo acuerdos respecto a cada solicitud, siendo que en algunos casos se contestó entre otras cosas lo siguiente:

...no es procedente la solicitud de consulta previa, libre e informada solicitada por las autoridades tradicionales de la Encargatura Independiente de Carpinteros...

...se posponen hasta en tanto esta autoridad electoral esté en condiciones de garantizar su realización de manera libre y pacífica, para salvaguardar la integridad de las personas que integran las comunidades indígenas solicitantes..."

...es improcedente la petición realizada por las autoridades tradicionales de la Comunidad de Angahuan y los

funcionarios del Ayuntamiento por lo que ve a quién se dirigirá la consulta...

Las contestaciones o respuestas a sendas solicitudes, trajo como consecuencia que las autoridades indígenas presentaran ante la Oficialía de Partes del Instituto, escritos de demanda de juicio ciudadano en contra de los acuerdos previamente referidos, por los que se determinó la improcedencia de la consulta solicitada en sus comunidades.

Entre otras cosas el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determino tener competencia formal para conocer y resolver los medios de impugnación, en virtud de que se trata de demandas promovidas por diversos ciudadanos que se ostentan como integrantes de autoridades tradicionales de Comunidades Indígenas, contra actos que, a su decir, vulneran su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política; ello, conforme a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 2°, apartado B, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Federal; 1°, 3° y 98 A de la Constitución Local; 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II del Código Electoral del Estado; así como 1, 5, 73 y 74 inciso c) de la Ley Electoral.

Cabe señalar que la competencia de los órganos de naturaleza jurisdiccional, constituye un presupuesto procesal necesario para la adecuada instauración de toda relación jurídica, sustantiva y procesal, así como para una debida instauración de la relación procesal o procedimental, por lo que previamente debe verificarse si se tiene competencia para ello; pues de no ser así, el órgano jurisdiccional ante el cual se hace una petición, se ejerce una acción o se promueve un recurso, con la finalidad de exigir la satisfacción de una pretensión, está impedido jurídicamente para conocer de la petición, juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la discusión planteada.

Relacionado a lo anterior el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, estudió la competencia formal que tiene ante las controversias planteadas en las demandas, para determinar si materialmente era competente para entrar al estudio. Todo lo anterior ocurrió en el mismo sentido en los diferentes medios de impugnación aquí mencionados.

Ahora bien, y acorde a lo anterior y no obstante de que si bien se determinó tener la competencia

formal y previamente decretada, el Tribunal en otro sentido dedujo mediante determinación que carecía de competencia material para conocer y resolver de los medios de impugnación interpuestos por las comunidades indígenas, en virtud de que las violaciones aducidas no se inscriben dentro de la materia político electoral.

En principio, y a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, el órgano jurisdiccional analizó la competencia formal que tuvo ante los medios de impugnación que se le presentaron, para determinar si formalmente era competente para entrar al estudio, considerando que se tenía por satisfecha a partir del planteamiento expuesto por las partes, en cuanto a que se ha trastocado algún derecho político electoral, o que se ha vulnerado la legalidad o constitucionalidad de un acto electoral.

Lo anterior se verifica acorde con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Local, 60, 61, 64 fracción XIII y 66 fracción II del Código Electoral, así como en los diversos 4, 5, 73, 74 inciso c) y 76 de la Ley Electoral, ya que de dichas disposiciones se advierte que el legislador michoacano diseñó un sistema de medios de impugnación en la materia electoral con competencia para este órgano jurisdiccional a fin de garantizar, entre otras cosas, que todos los actos, acuerdos o resoluciones en la materia, se sujeten de manera irrestricta a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Pues se deduce que en los presentes casos no bastó con que formalmente la parte actora alegue que los actos impugnados sean violatorios a sus derechos políticos electorales, y que además exista un medio de impugnación en la materia a través del cual se pueda atender la vulneración a este tipo de derechos, para que el Tribunal asuma competencia plena, sino que también es necesario, en un primer análisis, determinar si a su vez concurren en el ámbito material político-electoral los actos impugnados, para con ello estar en condiciones de garantizar su posible tutela por alguno de los medios de impugnación contemplados en la normativa electoral local.

Por tal motivo se hizo necesario, sin desatender el deber de fundamentación y motivación previsto constitucionalmente, estudiar la competencia material a partir de la naturaleza jurídica del acto que se combatió, sin que ello implicara prejuzgar o analizar los requisitos de procedencia y procedibilidad, pues como se ha dicho, la competencia se trata de un presupuesto procesal de orden público que

debe ser analizado primigeniamente por el órgano jurisdiccional.

En ese sentido, y considerando que al examinar la competencia material se atendió únicamente a la esencia de los actos controvertidos, esto es, si es o no político electoral, sin analizar propiamente la validez de los mismos, considerando el momento idóneo para examinar dicho aspecto como parte de la competencia, a efecto de establecer si los actos reclamados correspondían o no a una cuestión político electoral, y en consecuencia, si el órgano jurisdiccional podía o no conocer del mismo.

En otro orden de ideas, la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, abordó la temática relativa al derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades indígenas, así como la administración directa de sus recursos.

En tales asuntos, la superioridad fijó un criterio que repercutiría en la resolución de casos futuros relacionados con la delimitación de si el sistema de medios de impugnación en materia electoral es procedente cuando se reclama lo relativo a la entrega de recursos para su administración -directa- por una comunidad indígena, así como la transferencia de responsabilidades; además de su impacto con el principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Así, a través de una nueva reflexión, la Sala Superior determinó que la materia de controversia no era competencia del Tribunal Electoral local porque no encuadraba en la materia política o electoral, sino en la presupuestal y en la hacienda municipal, ya que no solo implicaba definir un derecho, sino también la procedencia de los recursos o partidas, la forma de su entrega, su autorización y su fiscalización.

En relación con lo anterior, y a fin de hacer efectivos los derechos de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, la Sala Superior determinó que las controversias relacionadas con el derecho a la administración directa de recursos públicos federales, así como la transferencia de responsabilidades, no son tutelables mediante el sistema de control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral.

Al respecto, las consideraciones de la Sala Superior esclarecieron que su determinación resultaba consonante con lo dispuesto por la Segunda Sala de la SCJN al resolver el Amparo Directo 46/2018, en torno al cual sostuvo que, al depender la interpretación

de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas, estas cuestiones no corresponden a la materia electoral y, cabe recordar que en el Estado de Oaxaca, la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver las controversias planteadas en esta materia, es la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del citado estado.

Ahora bien y retomando lo antes expuesto en cuanto a las comunidades indígenas de nuestra Entidad, se desprende que en los casos concretos los promoventes impugnaron sendos acuerdos emitidos por la Autoridad responsable, en lo que se determinó la improcedencia de las solicitudes de consulta previa, libre e informada, a fin de lograr el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales que le corresponden a las Comunidades aquí referidas.

Que las consultas solicitadas al Instituto por las comunidades indígenas, se encuentran relacionadas de manera directa e inmediata a la pretensión del ejercicio y administración del presupuesto público que les corresponde, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, al tratarse de cuestiones que se encuentran relacionadas con la forma en la que las propias comunidades deciden lo relativo a sus autoridades internas y sus formas de gobierno, aspecto que quedó evidenciado, y lo que expone el Tribunal Electoral de Michoacán es que no corresponde a la materia electoral.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán privilegió el derecho de acceso a la justicia, dejando a salvo los derechos de los actores, a fin de que estuviesen en posibilidad de presentar su reclamo ante la autoridad que corresponda, para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en Derecho estime procedente, en la vía que se considera pertinente.

Lo anterior ha resultado imposible, ya que como se ha manifestado, se trata de la administración de recursos públicos, y en el Estado de Michoacán de Ocampo, hasta hoy en día, no se advierte un órgano ante el cual puedan dirimirse las controversias que puedan surgir durante dicho ejercicio, omisión legislativa de nuestro Estado que quebranta a todas luces el derecho a las comunidades indígenas de tener un real y efectivo acceso a la justicia ante la falta de dicha competencia material.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán mediante sentencias recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos político electorales de

los ciudadanos, en sus resolutivos remarca como ya se advirtió, que carece de competencia material para conocer y resolver las demandas de juicio ciudadano presentada por autoridades tradicionales de las comunidades Indígenas de las que aquí se mencionan como ejemplos, en virtud de que las violaciones aducidas no se inscriben dentro de la materia político electoral, como ya se ha mencionado en los apartados anteriores.

Finalizo no sin antes mencionar que en fecha del día 25 de febrero del año 2022, presenté una iniciativa que va encaminada en el mismo sentido, reforma que pretende dotar de competencia al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que conozca y resuelva sobre los asuntos planteados en la materia, y que con esta, se pretende robustecer y ampliar aquello que tenga que ver con la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro estado de Michoacán de Ocampo y la competencia del órgano jurisdiccional a resolver la Litis que emerjan de la consulta realizada por pueblos y comunidades indígenas referentes a su forma de autogobierno para administrar sus recursos de manera directa.

Por lo anterior se somete a consideración de esta Asamblea el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 1º, se adiciona la fracción XI al artículo 2º, se reforma el artículo 15 fracción VII y se adicionan dos párrafos al artículo 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto resolver las controversias emanadas de los procesos electorales y, en su caso, de los procedimientos de participación ciudadana previstos en la Constitución Local, así como de la elección de autoridades indígenas y, de los procesos de consulta referentes a la obtención, ejecución o administración del presupuesto directo y participativo al que tienen derecho, conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 2º. Para los efectos de la presente norma electoral, se entenderá por:

- I. *Constitución General:* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. *Constitución Local:* Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
 III. *Código*: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
 IV. *Congreso*: Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
 V. *Estado*: Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
 VI. *Instituto*: Instituto Electoral de Michoacán;
 VII. *Instituto Nacional*: Instituto Nacional Electoral;
 VIII. *Partidos políticos*: a partidos políticos con registro nacional o estatal, indistintamente;
 IX. *Periódico Oficial*: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
 X. *Tribunal*: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y,
 XI. *Consulta*: Consulta previa, libre e informada

Artículo 15. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
 b) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello;

II. Las coaliciones a través de sus representantes legítimos en los términos del convenio de coalición respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto;

III. En el caso de los procesos de Referéndum y Plebiscito, el sujeto que los haya solicitado;

IV. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de representante. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

V. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable;

VI. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto; y,

VII. Los ciudadanos indígenas de manera individual o colectiva, o bien, a través de sus representantes elegidos de acuerdo con las instituciones, normas, procedimientos, tradiciones, sistemas normativos internos y prácticas tradicionales por ellos reconocidas, según sea el caso.

Artículo 73. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Será procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano cuando los pueblos y comunidades indígenas de manera colectiva, o bien, a través de sus representantes legítimos, hagan valer presuntas violaciones o consideren que se afectan derechos mediante actos, omisiones o resoluciones relativos a la consulta conforme a sus sistemas normativos internos, procedimientos y prácticas tradicionales para la obtención, ejecución o administración del presupuesto directo y en su caso del presupuesto participativo al que tienen derecho.

Siempre serán de aplicación preferente aquellas normas que sean más favorables a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y de quienes los integran. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano referente a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas

Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado. La sentencia deberá dictarse dentro de los 10 días siguientes a su admisión.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Electoral, Instituto Electoral del Estado de Michoacán y demás organismos electorales para los efectos conducentes.

Tercero. Notifíquese al Ejecutivo, Poder Judicial, a la Secretaría de Finanzas y Administración, los 112 Municipios y Consejo Comunal de Cheran, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, para sus efectos.

CONGRESO DEL ESTADO de Michoacán. LXXV
Legislatura. Morelia, Michoacán, a 25 de marzo de
2022.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández



www.congresomich.gob.mx